



Resolución Ministerial

N° 048-2018-MC

Lima, 05 FEB. 2018

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor Simón Sana Velásquez, contra la Resolución Directoral N° 961-2016-DDC-CUS/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 369/INC-Cusco de fecha 31 de agosto de 2010, la Dirección Regional del Instituto Nacional de Cultura de Cusco, inició procedimiento administrativo sancionador contra el señor Simón Sana Velásquez, en adelante el administrado, por la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante LGPCN) concordante con lo previsto por el Reglamento General de Aplicación de Sanciones Administrativas por Infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC y modificado por Resolución Directoral Nacional N° 632/INC del 21 de mayo de 2007;

Que, con la Resolución Directoral N° 961-2016-DDC-CUS/MC de fecha 24 de agosto de 2016, la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco, resolvió imponer al administrado la sanción administrativa de demolición de toda la obra privada ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura, conforme a lo previsto en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, LGPCN;

Que, en fecha 26 de setiembre de 2016, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 961-2016-DDC-CUS/MC, alegando: (i) que su vivienda fue construida por un acto de administración de reubicación, por lo que no es una construcción sin autorización; (ii) que la Comunidad Campesina Huayllarccocho Saqsaywaman fue reconocida oficialmente con la Resolución Directoral N° 277-83-DRA-20, es decir con anterioridad al nacimiento de la institución que pretende sancionarlo; consecuentemente no es de aplicación a su caso la normativa vigente, por ser posterior y la Constitución Política del Perú ampara la irretroactividad de las leyes; (iii) que su comunidad campesina tiene función jurisdiccional respecto a las tierras y a la construcción de viviendas, por lo que debieron ser consultados y aprobados por ella para la emisión de las resoluciones directorales nacionales;

Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;



Que, el artículo 219 del T.U.O. de la LPAG, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la referida Ley;

Que, el recurso de apelación presentado por el señor Simón Sana Velásquez cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 122 y 219 del T.U.O. de la LPAG, por lo que corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la LGPCN, declara de interés social y de necesidad pública la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión de los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, con respecto a los argumentos esgrimidos por el recurrente referentes a que su vivienda fue construida por un acto de administración de reubicación, por lo que no es una construcción sin autorización; es pertinente señalar que la construcción materia del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se sitúa al lado de la vivienda del recurrente, obra que no cuenta con autorización del Ministerio de Cultura, precisándose que la reubicación a la que se hace mención fue realizada en el año 2009 por el entonces Instituto Nacional de Cultura, sobre el inmueble que no es materia del presente procedimiento;

Que, con relación a que la Comunidad Campesina Huayllarccocho Saqsaywaman fue reconocida oficialmente con la Resolución Directoral N° 277-83-DRA-20, es decir con anterioridad al nacimiento de la institución que pretende sancionarlo; es preciso señalar, que el inmueble materia de infracción se encuentra ubicado dentro de la delimitación del Parque Arqueológico de Saqsaywaman, declarado como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Ley N° 23765 de fecha 11 de julio de 1982 y Resolución Directoral Nacional N° 391/INC de fecha 13 de mayo de 2002, sujeto al Plan Maestro del Parque Arqueológico de Saqsaywamán, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1451/INC de fecha 26 de octubre de 2005; por lo que le es aplicable los alcances de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; al haber transgredido las disposiciones contenidas en el numeral 6.3 del artículo 6, el literal b) del artículo 20 y el numeral 22.1 del artículo 22 de la LGPCN, generando una alteración grave de los valores patrimoniales documental y paisajístico del Parque Arqueológico de Saqsaywamán, incurriendo así en infracción en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, sancionada por el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN;





Resolución Ministerial

N° 048-2018-MC

Que, respecto a que su comunidad campesina tiene función jurisdiccional respecto a las tierras y a la construcción de viviendas, por lo que debieron ser consultados y aprobados por ella para la emisión de las resoluciones directorales nacionales; se debe señalar que este argumento carece de fundamento, por cuanto el Ministerio de Cultura es un organismo del Poder Ejecutivo que ejerce competencia exclusiva y excluyente, respecto a otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, en este orden de ideas es pertinente mencionar que el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado. La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio. De igual manera el artículo V del Título Preliminar de la LGPCN, señala que los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, gozan de la protección del Estado sean privados o públicos. El Estado, los titulares de derechos sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad común de ejecutar y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en la Ley;

Que, en mérito a los argumentos vertidos por el recurrente en su recurso de apelación, estos no desvirtúan los fundamentos y parte resolutive contenidos en la resolución apelada, debiendo tenerse en cuenta que el artículo 175 del TUO de la LPAG establece que los antecedentes y documentos, informes y dictámenes de cualquier tipo, inspecciones oculares y actas constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo;

Que, en el presente caso se ha probado por parte de la autoridad administrativa la infracción cometida al contravenir lo dispuesto por el numeral 6.3 del artículo 6, el literal b) del artículo 20 y el numeral 22.1 del artículo 22 de la LGPCN; al haber ejecutado una obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, según lo señalado por el Informe N° 051-2016-AFDPCDDPC-DDC-CUS/MC, en el predio ubicado en la Comunidad Campesina de Hayllarccocho del distrito, provincia y departamento de Cusco, generando afectación grave del entorno paisajístico cultural del Parque Arqueológico de Saqsaywaman; de acuerdo con las consideraciones señaladas en la Resolución apelada, infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;





SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Simón Sana Velásquez, contra la Resolución Directoral N° 961-2016-DDC-CUS/MC, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al señor Simón Sana Velásquez, a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y a la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

ALEJANDRO NEYRA
Ministro de Cultura